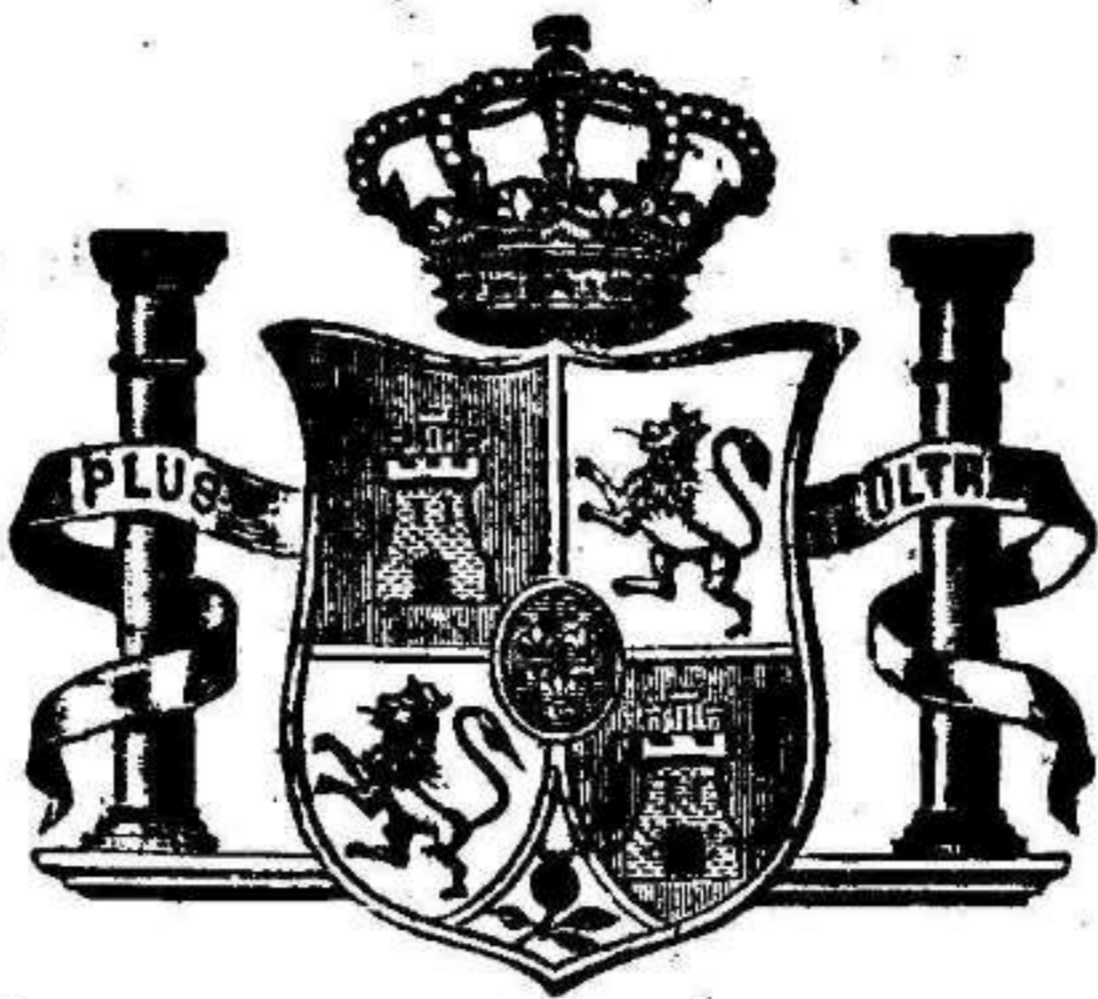


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Jugados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 11 de Diciembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 207.

Sanidad.

La Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad, en su sesión del día 9 del corriente, acordó nombrar Subdelegado de Farmacia, interino, del distrito de Cervera, á D. Angel Pastor Revuelta, Farmacéutico residente en dicha localidad.

Habiendo de proveerse en propiedad dicho cargo, previa propuesta de la Junta provincial de Sanidad, se abre concurso, por treinta días, á contar desde mañana, durante cuyo plazo los aspirantes podrán presentar sus instancias, dirigidas á mi Autoridad como Presidente de aquella Junta, en la Inspección provincial de Sanidad, en los días hábiles, indicando en ellos el punto de su residencia, y acompañándolas de la partida de nacimiento, cédula personal, títulos profesionales que posean los interesados, y justificantes de sus méritos y servicios, ya originales, ó testificados por Notario.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 11 de Diciembre de 1916.

El Gobernador interino,
Adolfo Rianza.

CIRCULAR NÚM. 208.

Secretaría.—Negociado 3.º

Con esta fecha he autorizado al Alcalde de Polentinos para que pueda emplear la extriguina contra los lobos que existen en aquel término municipal.

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los pueblos limítrofes.

Palencia 7 de Diciembre de 1916.

El Gobernador interino,
Adolfo Rianza.

CIRCULAR NÚM. 209.

Jefatura de Obras públicas.—Reparación de carreteras.

Recibidas las obras de reparación de los kilómetros 1 al 20 de la carretera de Palencia á Tórtoles, ejecutadas por su contratista D. Teodoro Rabanal, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á los efectos de la devolución de la fianza, á fin de que los que se crean perjudicados por dicho señor y á causa de referidas obras puedan reclamar en término de veinte días, á contar de la publicación de este anuncio ante las Alcaldías correspondientes, entendiéndose que no tendrá valor alguno la que se presente fuera de este plazo.

Palencia 7 de Diciembre de 1916.

El Gobernador interino,
Adolfo Rianza.

CIRCULAR NÚM. 210.

Recibidas las obras de reparación de los kilómetros 10 al 18 de la carretera de Frechilla á Medina de Rioseco, ejecutadas por su contratista Don Lorenzo Guerra, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á los efectos de la devolución de la fianza, á fin de que los que se crean perjudicados por dicho señor y á causa de referidas obras puedan reclamar en término de veinte días, á contar de la publicación de este anuncio ante las Alcaldías correspondientes, entendiéndose que no tendrá valor alguno la que se presente fuera de este plazo.

Palencia 7 de Diciembre de 1916.

El Gobernador interino,
Adolfo Rianza.

CIRCULAR NÚM. 211.

Recibidas las obras de reparación de los kilómetros 19 al 28 de la carretera de Frechilla á Medina de Rioseco, ejecutadas por su contratista Don Lorenzo Guerra, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á los efectos de la devolución de la fianza, á fin de que los que se crean perjudicados por dicho señor y á causa de referidas obras puedan reclamar en término de veinte días, á contar de la publicación de este anuncio ante las Alcaldías correspondientes, entendiéndose que no tendrá valor alguno la que se presente fuera de este plazo.

Palencia 7 de Diciembre de 1916.

El Gobernador interino,
Adolfo Rianza.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN.

El transcurso del tiempo, que al elevar los precios de los objetos necesarios para la vida, colocó en situación precaria á muchos Secretarios judiciales, cuyos derechos permanecieron invariables, y los abusos cometidos por la codicia de algunos, hicieron indispensable la reforma de los Aranceles judiciales, puestos en vigor por Real decreto de 4 de Diciembre de 1883. El Real decreto de 1.º de Junio de 1911, al organizar el Cuerpo de Escribanos de actuaciones con la denominación de Secretarios judiciales, dispuso en su artículo 44 que mientras las necesidades del Tesoro no consintiesen consignar las cantidades necesarias para los sueldos que la misma disposición ministerial señalaba á los citados funcionarios, se formase un Arancel por conceptos, fundado en el tanto por ciento de la cuantía litigiosa, cuando ésta pudiera determinarse y tipo fijo para los de cuantía indeterminada, con arreglo á su naturaleza.

En cumplimiento del anterior precepto, publicó el Ministerio de Gracia y Justicia por Real decreto de 15 de Julio del mismo año el nuevo Arancel de honorarios en asuntos civiles para los Secretarios judiciales en primera instancia. A más de las dificultades propias de toda reforma fundamental, sin precedente que la sirva de apoyo, tropezó en la práctica el nuevo orden de cosas con los abusos engendrados por la codicia, que motivaron numerosas protestas, fundadas algunas, notoriamente injustas otras, pero que obligaron al Ministerio de Gracia y Justicia á nombrar

por Real orden de 7 de Julio de 1914 una Comisión que estudiara y propusiera al Gobierno las reformas procedentes, tanto en el Arancel de Secretarios judiciales como en el de Procuradores que había sido publicado por Real decreto de 6 de Noviembre de 1911.

Por Real orden de 31 de Octubre de 1914 se hizo extensivo el encargo conferido a la Comisión a la revisión de todos los Aranceles judiciales para los negocios civiles, respecto de los Juzgados municipales, Secretarios de las Audiencias y del Tribunal Supremo y Procuradores. Procedió la Comisión con gran celo y diligencia, previa amplísima información en que fueron oídos varios Colegios de Abogados, de Secretarios judiciales, de Procuradores y de Peritos mercantiles, Cámaras de Comercio, Agrícolas y de la Propiedad urbana, Secretarios de Salas de las Audiencias y otros individuos y Corporaciones.

Detenidamente estudiados esos trabajos, acordó la Comisión que en vez de proponer un solo Arancel era más conveniente formular proyecto distinto para cada uno de ellos, dividiéndolos en cuatro, a saber: para los Juzgados y Tribunales municipales; para los Secretarios judiciales en primera instancia; para los Secretarios de las Audiencias y del Tribunal Supremo y para los Procuradores.

No hubo unanimidad de opiniones en el seno de la Comisión. Sostuvo la minoría que el llamado Arancel de conceptos era contrario al principio inconcuso de que la retribución debe ser proporcional al servicio que se preste. La mayoría, sin embargo, creyó que el encargo que le había sido confiado se reducía a estudiar y proponer la reforma de los Aranceles vigentes sin variar su sistema, con especialidad en lo que toca al Arancel de Secretarios judiciales y al de Procuradores en primera instancia, cuya reciente implantación aconseja mayor tiempo de ensayo, una vez corregidos los defectos que la práctica ha puesto ya de relieve, y con arreglo a este criterio redactó y elevó a este Ministerio la propuesta de reforma.

Mantiene, pues, la Comisión en su informe, respecto de los Secretarios judiciales, el principio de la retribución por diligencia, para los negocios que se tramiten en los Juzgados municipales, en las Audiencias y en el Tribunal Supremo, y de la retribución por conceptos en los procedimientos ante los Juzgados de primera instancia. En el Arancel de Procuradores mantiene también la misma distinción, estableciendo la retribución por diligencias en las actuaciones ante los Juzgados municipales, en las Audiencias y en el Tribunal Supremo, y la retribución por conceptos ó proporcional a la cuantía de la materia litigiosa para las actuaciones ante los Juzgados de primera instancia.

Los términos de esta propuesta permiten al Ministro que suscribe, sin romper la unidad de la obra realizada por la Comisión informadora, publicar desde luego los Aranceles de Secretarios y Procuradores en los Juzgados y Tribunales municipales y en los Juzgados de primera instancia, y aplazar el resto de la reforma por el tiempo necesario para llevar a cabo el detenido estudio de las modificaciones que contiene. Las reclamaciones y protestas más enérgicas se habían producido contra el Arancel de Secretarios en los Juzgados de primera instancia; pero la estrecha relación que existe entre el Arancel de Secretarios y el de Procuradores y la consideración de que en los juicios verbales y desahucios no hay entre la primera y segunda instancia las diferencias que separan las dos instancias en los demás juicios, aconsejan publicar desde luego los Aranceles de Secretarios y Procuradores, tanto en los Juzgados municipales como en los de primera instancia.

El Arancel por conceptos ha producido en la práctica los beneficios esperados de acortar la duración de las actuaciones judiciales, suprimiendo trámites y diligencias, inventados por la mala fé, con notorio desprestigio de la Administración de la Justicia. Debe además tenerse en cuenta que ese sistema ha prevalecido en los últimos tiempos en los Aranceles de Notarios, Cónsules, Registradores de la propiedad, etc. No hay, pues, razón ninguna para prescindir de un principio que apenas ensayado ha producido resultados excelentes, y que si ha ocasionado abusos quedarán corregidos por la reforma que ahora se realiza.

Numerosas fueron, como ya se ha dicho, las reclamaciones y protestas que originaron los Aranceles de Secretarios y Procuradores de 1911, principalmente los primeros, en los Cuerpos Colegisladores y fuera de ellos. A todas procura satisfacer la reforma propuesta por la Comisión en lo que tienen de justas.

En lo que toca al Arancel de Secretarios fija en todos los casos un máximo de percepción; rebaja las cuantías más altas para evitar las retribuciones exageradas y algunas veces escandalosas; ajusta el plan del Arancel al de la ley de Enjuiciamiento Civil para impedir el abuso de aplicar por analogía preceptos de todo punto inaplicables; impide la multiplicación de incidentes; señala de un modo taxativo las diligencias que merecen tal calificación, y señala retribución invariable para cada uno de ellos; cierra la puerta al escándalo de que el litigante pobre, reclamando cantidades fabulosas por indemnización de daños y perjuicios, intente realizar al amparo de la Ley verdaderas estafas contra el litigante rico. En los juicios que tienen por objeto la declaración de derechos políticos, de paternidad, de filiación, de prodigalidad, de incapacidad, de in-

terdicción; en los de alimentos provisionales y en los demás que tengan por objeto el estado civil ó la condición de las personas, distingue el caso que haya controversia de aquél en que no la hubiere, fracciona los períodos del juicio para que el litigante que desiste de su acción no se vea obligado a pagar diligencias no practicadas, y establece el pago de los honorarios al término y no al principio de cada período para que no pueda repetirse el absurdo de que el Secretario cobre la tercera parte de los honorarios asignados al juicio por un trabajo insignificante. Atiende a las reclamaciones de la Cámara de la Propiedad urbana rebajando la escala en los juicios de desahucio y fijando además un límite de percepción. En los expedientes de declaración de herederos, en los abintestatos y testamentarias, que tantas reclamaciones habían originado; en la adjudicación de bienes a que estén llamadas varias personas sin designación de nombre, diligencias de quita y espera, concursos de acreedores, quiebras y procedimientos de apremio y negocios de comercio, son numerosas é importantes las reformas que se realizan, reduciendo las escalas en algunos de sus grados, fijando siempre límites de percepción, aplicando en todos los casos los principios generales de división en períodos y pagos al término de cada período; simplificando el complicado sistema del Arancel actual para determinar el pasivo, base de la percepción de derechos en la quita y espera, concurso de acreedores y quiebras.

Otras muchas reformas contienen los nuevos Aranceles, alguna tan importante como la de que los honorarios no aumenten aun cuando sean varios los demandados que litiguen separadamente, y la de que cuando el demandante se persone expresando que lo hace al solo efecto de impedir las consecuencias que según la ley de Enjuiciamiento Civil lleva aparejada la declaración de rebeldía, satisfaga sólo una cantidad insignificante.

Tanto la Comisión como el Ministro que suscribe, tiene un límite que no les es lícito traspasar; el límite impuesto por la necesidad de dotar suficientemente a los Secretarios judiciales. Desempeñan éstos funciones de suma trascendencia para la sociedad entera. Pesa, además, sobre ellos trabajo abrumador, sin retribución alguna. Establecer preceptos que los reduzca a la estrechez y aun a la miseria, sería no solo injusto sino también en alto grado dañoso para el interés social. Por estas razones, la reforma no introduce alteración en los grados inferiores de escalas que constituyen la base de la retribución en la gran mayoría de los casos.

El Ministro que suscribe ha creído que quedaría incompleta la obra si no se procurara establecer preceptos que contengan las extralimitaciones de la codicia. Lo ocurrido con los

Aranceles de 1883 y de 1911, demuestra hasta qué punto los mejores propósitos resultan burlados en la práctica, sin que basten a evitarlo los preceptos contenidos en los artículos 337 y 372 de la ley de Enjuiciamiento Civil y en otras disposiciones análogas. Ninguna inspección oficial puede ser tan eficaz como el interés privado; pero hay que completar la acción de éste dando mayor desarrollo al principio ya establecido en el artículo 445 de la ley de Enjuiciamiento Civil, que declara la responsabilidad de los Auxiliares por las faltas que cometan.

También ha creído el Ministro que suscribe que debía modificar el principio sentado por la Comisión de que el nuevo Arancel no se aplicará a los juicios ya comenzados. En los juicios y expedientes en que se cobra un tanto alzado, ese principio es lógico y justo, pues la iniciación del juicio engendra el derecho a los honorarios, pero no ocurre lo mismo en los juicios en que el percibo de los haberes se verifica por períodos, pues es claro que el Secretario judicial no ostenta el menor derecho a los honorarios correspondientes a período no comenzados a la fecha en que debe entrar en vigor el Arancel. Los honorarios devengados se respetan. Hacer extensivo ese respeto a los honorarios aun no devengados por no haber empezado el período correspondiente, sería consagrar de nuevo las anomalías que la práctica ha puesto de relieve.

También en el Arancel de Procuradores dividióse la Comisión en cuanto a la base fundamental de si debía establecerse la retribución por diligencias en todos los casos, ó si, por el contrario, procedía mantener el Arancel por conceptos de 1911. Hubo además quien, sosteniendo este último principio, propuso que los derechos del Procurador fuesen siempre el 30 por 100 de los correspondientes al Secretario. Prevaleció al cabo el sistema del Arancel independiente y por conceptos, si bien llevando al mismo los principios aplicados al Arancel de Secretarios en primera instancia, de fijar en todos los casos un máximo de percepción, de reducir muchos tipos fijos, y en las cuantías más altas todas las escalas, y de evitar muchos abusos y corruptelas impidiendo que se cobren derechos cuando los suplicatorios, cartas-órdenes, mandamientos, oficios y comunicaciones de todas clases hayan de cumplirse dentro de la población en que reside el Juzgado; de impedir las percepciones por analogía y el aumento de derechos por la concurrencia de dos ó más partes personadas.

Además se divide el juicio, en cuanto a la percepción de derechos, en los mismos períodos establecidos en el Arancel de Secretarios, y se reducen a cinco pesetas los derechos por agencia en los pleitos cuya cuantía no exceda de 1.500.

Merecedora del mayor encomio es

la labor realizada por la Comisión que ha preparado la reforma; pues á más de representar impropio trabajo llevado á cabo con perseverancia y celo extraordinarios y de constituir plena demostración de profundos conocimientos en materia profesional, es ejemplo de abnegación y desinterés; porque ese trabajo de merma de emolumentos legítimamente reconocidos; de rebaja de derechos, de sacrificios impuestos á Secretarios y Procuradores, es en parte obra de los mismos perjudicados, que tenían en la Comisión numerosa y brillante representación.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto. Madrid 13 de Noviembre de 1916. —SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Juan Alvarado y del Saz.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; á propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el Arancel de honorarios en asuntos civiles para Secretarios judiciales en primera instancia, y el Arancel de derechos de los Procuradores en los mismos Juzgados y en los Juzgados y Tribunales municipales que á continuación se insertan.

Art. 2.º Estos Aranceles comenzarán á regir desde el día siguiente al de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, en la forma que se establece en las disposiciones transitorias.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil novecientos dieciseis. —ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Alvarado y del Saz.

ARANCEL

de honorarios en asuntos civiles para los Secretarios judiciales en primera instancia

PARTE PRIMERA

JURISDICCION CONTENCIOSA

TÍTULO PRIMERO

Juicios singulares.

CAPÍTULO PRIMERO

CUANTÍA DETERMINADA É INDETERMINADA.

Artículo 1.º En toda clase de juicios en que se reclamen cantidades líquidas en metálico ó cosas valuables, devengará el Secretario:

1.º Hasta 1.500 pesetas el 10 por 100 de la cuantía litigiosa.

2.º Desde 1.500 á 3.000 pesetas, el 5 por 100 sobre lo que exceda de 1.500 pesetas.

3.º Desde 3.000 á 10.000 pesetas, el 4 por 100 sobre lo que exceda de 3.000 pesetas.

4.º Desde 10.000 pesetas á 25.000 pesetas, el 2 por 100 sobre lo que exceda de 10.000 pesetas.

5.º Desde 25.000 á 100.000 pesetas,

el 1 por 100 sobre lo que exceda de 25.000 pesetas.

6.º Desde 100.000 á 500.000 el 0,50 por 100 sobre lo que exceda de 100.000 pesetas.

7.º Desde 500.000 á 1.000.000 de pesetas, que será el límite de percepción, el 0,10 por 1.000 más sobre lo que exceda de 500.000 pesetas.

En los casos en que haya ampliación de demandas ejecutivas por nuevos plazos de la obligación, ó se establezca reconvencción en los declarativos, se regularán los honorarios por la cantidad total que resulte sumada, la reclamación inicial y las ampliaciones ó la reconvencción.

Art. 2.º La cuantía del juicio se regulará por lo que establezca la ley de Enjuiciamiento Civil para determinar su clase.

En las demandas en que se ejerciten diversas acciones, aunque procedan de distinto título, siempre que sean acumulables con arreglo á la ley se regularán los honorarios por la suma de la cuantía de todas ellas, y si dicha suma no pudiera tener lugar, se devengará solamente por el concepto mayor.

Art. 3.º En los juicios que versen sobre rectificación de errores en las actas del Registro Civil, se devengarán 50 pesetas.

Art. 4.º Sin perjuicio de la determinación en su caso, de la cuantía en definitiva, ó por los medios legales, se devengará:

1.º En los juicios sobre reclamación de daños y perjuicios, acciones confesorias ó negatorias de servidumbres urbanas y división de bienes en común, 400 pesetas.

2.º En aquéllos en que se ejerciten acciones confesorias ó negatorias de servidumbres rústicas, 125 pesetas.

3.º Si se reclamasen daños y perjuicios en concepto de pobre, solo devengarán 400 pesetas, cualquiera que sea la cuantía, pero si el pobre venciere en el pleito, la regulación de honorarios se ajustará al artículo 1.º

Art. 5.º En los interdictos cuya cuantía sea indeterminada se percibirán 175 pesetas.

Cuando pueda determinarse por el valor de lo que sea objeto de la demanda se aplicará la escala del artículo 1.º, sin que en ningún caso pueda exceder el total de los honorarios de 750 pesetas ni bajar de 25.

Art. 6.º En los juicios que versen sobre reconocimiento de hijos naturales, paternidad, filiación, prodigalidad, incapacidad, interdicción y demás que tengan por objeto el estado civil y la condición de las personas, 500 pesetas, y si hubiere oposición de parte interesada, 750 pesetas.

Art. 7.º En los de presunción de muerte del ausente, 125 pesetas.

Art. 8.º En los que afecten á la nulidad ó validez de documentos públicos, oficiales ó privados, patentes de invención, cancelación de gravámenes, cumplimiento de contratos de

todas clases sobre inmuebles ó Derechos reales y otros de igual ó análoga clase, cuando no se indique ó no pueda determinarse la cuantía por las reglas del artículo 489 de la ley de Enjuiciamiento Civil, 750 pesetas.

Art. 9.º En los juicios cuyo objeto sea reclamar derechos políticos, cuando no concorra más que el reclamante y el Ministerio Fiscal, se percibirán 125 pesetas, y si hubiere oposición de otra parte, 250 pesetas.

Art. 10.º En aquéllos en que se reclamen derechos honoríficos, exenciones y privilegios personales, 1.000 pesetas. Y en los que se refieran al reconocimiento de títulos nobiliarios y cualquiera otro derecho de igual índole, 1.750 pesetas.

Art. 11.º La percepción de honorarios en los juicios declarativos tendrá lugar en los siguientes períodos:

1.º El 25 por 100 del tipo que corresponda desde la presentación de la demanda hasta abrir el primer período de prueba, pero dividido el percibo en la forma siguiente: un 10 por 100 hasta la contestación á la demanda, y el 15 por 100 restante desde que se contesten ó se aleguen excepciones dilatorias hasta el recibimiento á prueba, quedando comprendido la substanciación del incidente.

En el caso de que en éstos se condene en costas á alguna de las partes lo será en el 10 por 100.

2.º El 25 por 100 desde que se abra el período de proposición de prueba hasta que se declare cerrado.

3.º Otro 25 por 100 desde que se abra el de práctica de prueba hasta la terminación.

4.º Y el 25 por 100 restante, desde que se unan las pruebas, y si no las hubiere, desde la citación para la comparecencia ó para la sentencia hasta la notificación de ésta, y en su caso, hasta la remisión de los autos á la Superioridad, inclusive.

(Se continuará).

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Secretaría de Gobierno.

Lista de los adjuntos y suplentes para todos los Juzgados municipales de la provincia de Palencia, nombrados por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valladolid, con arreglo á la Ley de 5 de Agosto de 1907, y que se publica de orden del Ilmo. Sr. Presidente de la misma, en cumplimiento de la regla 3.ª del art. 11 de dicha Ley.

(Continuación.)

Partido judicial de Saldaña.

Arenillas de San Pelayo.

D. Apolinar Noriega Franco.
Angel Herrero Puebla.
Mateo González Rodríguez.
Emerenciano Vega Ruiz.
Pelayo Vega Sandino.
Gaugérico Marcos González.

Ayuela.

D. Miguel Rojo García.
Isaac Borja Díez.
Baudilio Campo García.
Emilio Rodríguez Rodríguez.
Andrés Campo Rodríguez.
Silverio Tejedor Campo.

Báscones de Ojeda.

D. Narciso Cosgaya Fraile.
Domingo Estalayo Cosgaya.
Antonio Cosgaya García.
Liberto Martín Bravo.
Ricardo Bravo Vallejo.
Florencio Bravo García.

Bárcena de Campos.

D. Porfirio Camino Loma.
Adrián Franco Abad.
Victorino Lozano Fontal.
Francisco Gonzalo Valle.
Antonio Franco Ramos.
Eulogio Gutiérrez Fernández.

Buenavista de Valdavia.

D. Marcos González Fontepha.
Nemesio García Herrero.
Francisco Martín Fernández.
Francisco Moreno González.
Dámaso García Bravo.
Miguel Franco García.

Bustillo de la Vega.

D. Tomás Fernández Borge.
Carlos Fernández Salas.
Marcos Gómez Gutiérrez.
Felipe Rodríguez Terán.
Valeriano Gómez León.
Eulogio Delegido Herrero.

Calahorra de Boedo.

D. Santos Martín Martín.
Pedro Garrido Herrero.
Lázaro Martín Martín.
Jesús Herrá Herrero.
Bernardino Martín Martín.
Teodomiro de la Parte Barrio.

Castrillo de Villavega.

D. José López Gutiérrez.
Filiberto Bahillo Calle.
Manuel Rubio Abad.
Cándido Abad Melendro.
Maximiano Mañero Cuadrado.
Julian Rubio Sánchez.

Collazos de Boedo.

D. Leopoldo Martín Martín.
Emeterio Olmo García.
Benigno Cosgaya Alonso.
Román Bravo Polanco.
Pedro Bravo Polanco.
Juan Blanco Cosgaya.

Congosto de Valdavia.

D. Valeriano Vicente Tejedor.
Manuel Largo García.
Julio Revilla Villegas.
Demetrio Rodríguez Merino.
Salustiano Vicente Baños.
Isidoro Roldán Roldán.

Dehesa de Romanos.

D. Honorino Polanco Polanco.
Eduardo Alonso González.
Ciriaco Blanco Campo.
Eusebio Blanco Campo.
Alfonso Martín Martín.
Félix Calvo Polanco.

Espinosa de Villagonzalo.

D. José García Maestro.
Joaquín González Aguilar.
Román Pérez Estébanez.
Paulino García Gil.
Florentino Torres Rey.
Pablo Sedano Martín.

Fresno del Río.

D. Anselmo Fernández Cuevas.
Isaac París Cuevas.
Rafael Montes Fernández.
Primitivo Villacorta Ruiz.
Juan Fraile Fernández.
Timoteo Villalba Martín.

Gozón de Ucieza.

D. Romualdo Pérez Nevares.
Gregorio Pérez Nevares.
Cándido Pérez Llorante.
Adriano Sarmiento Medina.
Fructuoso Medina Suances.
Eustaquio Díez Conde.

Guardo.

D. José Díez Fernández.
Aniceto del Blanco Solares.
Aquilino Vegas Casquero.

D. Melitón Díez Álvarez.
Narciso Díez González.
Isaac Marcos Martín.
Herrera de Pisuerga.
D. Laureano Berzosa Cabezón.
Diocleciano Gómez Ramos.
Eliás Ramírez Delgado.
Ciriaco Polanco Ortega.
Eugenio Cosgaya García.
Siro Palomares Rodrigo.
Itero Seco.
D. Isidro García Martín.
Julian Soto León.
Serapio Herrero Marcos.
Macario de la Hoz González.
Crescencio García Calle.
Patrocinio del Olmo García.
La Puebla de Valdavia.
D. Jacinto Aparicio Herrero.
Eliás Cabezón Olmo.
Juan Zumaque Rodríguez.
Cayetano Calle Fontecha.
Luis Baños Merino.
Pedro Rodríguez Baños.
La Serna.
D. Pedro Muñoz Medina.
José Cuesta Muñoz.
Pedro Fernández del Río.
Mariano Martínez Lorenzo.
Francisco Pelaz Inyesto.
Fidenciano Pelaz Inyesto.
Mantinos.
D. Cándido Villalba Lobato.
Juan Álvarez Villalba.
Isaac Villalba de la Fuente.
Pedro García Villalba.
José Rodríguez López.
Waldo Llorente Villalba.
Membrillar.
D. Irineo Cabezón Pérez.
Eleuterio Bravo García.
Emilio Mediavilla Martín.
Joaquín Díez Ayuela.
Bernardo Franco Fernández.
Pedro Román París.
Olea.
D. Juan Ortega Miguel.
Firminio Fuente Franco.
Deodato Olmo Bravo.
Modesto Andrés Abia.
Perfecto Fuente Campo.
Constantino Campo Martín.
Olmos de Pisuerga.
D. Norberto Alba Rey.
Maximino Mata Cuesta.
Doroteo Sanz y Sanz.
Pedro Merino Ortega.
Justo Manzanal Martín.
Emiliano Pérez Rey.
Páramo de Boedo.
D. Alejo García Pérez.
Teófilo Pérez Martín.
Rafael Martín Garrido.
Eusebio Tablares Prado.
Abdón Tejedor Treceño.
Cayo García Ruiz.
Pedrosa de la Vega.
D. Juan Calleja García.
Severiano Marcos Fernández.
Eustasio Bartolomé Maeso.
Daniel Laso Martínez.
Teodomiro Laso Martínez.
Pedro González Calvo.
Pino del Río.
D. Nilo Maldonado Montero.
Francisco Martínez Maldonado.
Joaquín Vega Quijano.
Emilio Alonso González.
Gregorio Díez González.
Teodoro Provedo Díez.
Pozá de la Vega.
D. Cruz Puebla Laso.
Doroteo Caminero Lozano.
Venancio Peláez Pisa.
Francisco Grande Luis.
Blas Treceño Ríos.
Benito Laso Lozano.

Quintanilla de Onsoña.
D. Lorenzo Martín Pérez.
Eumidio Puebla Merino.
Mariano Merino Herrero.
Mariano Medina Antón.
Raimundo Pozo Rodríguez.
Valentín Gregorio Herrero.
Renedo de Valdavia.
D. Donato Mantecón García.
Victoriano Mazuelas Martín.
Alejandro Cóbrecas Pastor.
Ramón Tejedor Revilla.
Victor Rodríguez Cóbrecas.
Mariano González Merino.
Renedo de la Vega.
D. José Quijano Cuesta.
Jacinto García Martín.
Marcial Lorenzo Mediavilla.
Manuel Caminero Pelaz.
Eugenio Blanco Toribio.
Leoncío Gonzalo Ortega.
Revilla de Collazos.
D. Abrahám López López.
Constancio Vega Alonso.
Honorato López Valbuena.
Deogracias Fernández Santiago.
Ramón Martín Gutiérrez.
Eutimio López López.
Saldaña.
D. Faustino Ortega Pelaz.
Francisco Uriszar Aldaca Polanco.
Vicente Rodríguez Álvarez.
Juan Marugán Esteban.
Juan Cuadrado Montes.
Alfonso Díez Gil.
Mariano Bustamante Arrieta.
Mariano Mozo Calleja.
Victor Díez Gil.
Félix Fernández González.
Pedro Prieto Ortega.
César Barba Gallo.
San Cristóbal de Boedo.
D. Baldomero Pérez Martín.
Luis Herrero Franco.
Florentino Ortega Ortega.
Isaac Herrero Franco.
Felipe Gutiérrez Vallejo.
Onofre de la Parte García.
Santa Cruz de Boedo.
D. José Herrero Ortega.
Mariano Gutiérrez Martín.
Julio de la Parte Abia.
Onofre San Millán García.
Martín Martín Gallego.
Félix Parte García.
Santervás de la Vega.
D. Eulogio García Martínez.
Toribio Pérez Montes.
Pío Maeso Martínez.
Domingo Gutiérrez Gómez.
Urbano Andrés Díez.
Aniano Fernández Sastro.
Sotobañado.
D. Manuel Salvador Ruiz.
Mariano Magide Casado.
Emilio López Herrero.
Lucas Herrero Abia.
Carlos García Ortega.
Gerardo Fuerte Gonzalo.
Tabanera de Valdavia.
D. Lino Fernández García.
Julian Villegas Roscales.
Mauricio Roscales Villasur.
Nicolás Fontecha Moreno.
Francisco Quijano Fernández.
Valderrábano.
D. Julian Dujo Calvo.
Ramón Franco González.
Isidoro González Blanco.
Eleuterio Merino Cabezón.
Mariano Calvo Ibáñez.
Felipe Alonso Montes.
Vega de Doña Olimpa.
D. Pedro Terceño Heras.
Justo Pérez Terceño.
Mariano Ibáñez Campo.
Juan Rojo Franco.

D. Marcos García Ibáñez.
Lucas González Merino.
Velilla de Guardo.
D. Angel Ortiz Gutiérrez.
Nemesio Mayordomo García.
Santiago Santos Hoz.
Máximo Monge Santos.
Lucas Santos Hoz.
Antonio Pérez Allende.
Ventosa de Pisuerga.
D. Antonio Mata Serna.
José García Alonso.
Alejandro Cosgaya Fernández.
Venancio Manzano Bilbao.
Ladislao Salán Campo.
Emiliano Martín Martín.
Villabasta.
D. Benito Franco González.
José Fernández Noriega.
Aurelio Valles González.
Miguel Puebla de la Mata.
Ildefonso Pérez Fontecha.
Joaquín Montes Montes.
Villaeles de Valdavia.
D. Juan Barreda.
Pedro Ayuela Campo.
Constancio López Renedo.
Baltasar Noriega Noriega.
Remigio Franco Martín.
Emeterio Corral Llorente.
Villafrauel.
D. Juan González Mediavilla.
Pedro González González.
Mariano Noriega Franco.
Alipio Franco González.
Juan Martínez Andrés.
Macario González González.
Villaluenga.
D. Guillermo Tarilonte Delgado.
Julian Martínez Cofreces.
Timoteo Fernández Nicolás.
Antonio Calleja Delgado.
Mariano Leronés González.
Marcelo Martínez Miguel.
Villalba de Guardo.
D. Esteban Villacorta Loma.
Eugenio Lobato Martínez.
Pascual González García.
Santiago Alonso Monge.
Eugenio Alonso García.
Bernabé de Pablos Alonso.
Villameriel.
D. Vicente Ruiz Pérez.
José García Herrero.
Pedro Herrero Herrero.
Misael Merino Rubio.
Onofre Abia Abia.
Clemente Barreda Iglesias.
Villamoronta.
D. Eusebio Fernández Martín.
Teófilo Calle Caminero.
Octavio Caminero Rodríguez.
Fernando del Valle Fernández.
Gregorio Juan Herrero.
Baltasar del Valle Ibáñez.
Villanueva de Abajo.
D. Cipriano Alonso Rabanal.
Santos Treceño Herrero.
Gabriel Fernández Díez.
Sotero Largo Herrero.
Timoteo Baños Cabezón.
Eustaquio Tareño Revilla.
Villanueva de Valdavia.
D. Paulino Franco Sánchez.
Azarias Macho del Páramo.
Regino Calle Cofreces.
Laurentino González Gutiérrez.
Martín González Rodríguez.
Desiderio García Collado.
Villaprovedo.
D. Simeón Martín Gallego.
Mariano Franco Martín.
Sinibaldo Pérez Olliva.
Baltasar Gutiérrez Martín.
Primitivo Gallego García.
Rafael Pérez Martín.

Villarrabé.
D. Froilán Pérez Laso.
Feliciano García Fernández.
Miguel Lorenzo Maldonado.
José Montalvo Redondo.
Santiago Rojo Cañibano.
Martín Gómez Lorenzo.
Villasarracino.
D. Jacinto Andrés Calvo.
Francisco Medrano García.
Esteban Pérez Lorenzo.
Maximino García Marcos.
Marcos Pérez Arconada.
Juan Calvo Calvo.
Villasila.
D. Félix Merino Hospital.
Angel Guadiana García.
Lucio Fernández Rodríguez.
Sergio Gutiérrez Pérez.
Vicente Castrillo Espinosa.
Rogelio Alonso Vargas.
Villota del Duque.
D. José Díez Franco.
Juan Fernández Tejedor.
Artensio Prado Martín.
Simón del Campo Minguéz.
Fernando Barcenilla Franco.
Bruno Gutiérrez Díez.
Villota del Páramo.
D. Mariano Andrés Alonso.
Maximino Izquierdo Marcos.
Julian Gutiérrez Puebla.
Eustasio Santos Díez.
Eugenio Andrés Martínez.
Anastasio Grande Martínez.
Valladolid 30 de Noviembre de 1916.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Julian Castro.

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS.

JEFATURA DE PALENCIA.

Por decreto del Sr. Gobernador civil fecha siete del corriente ha sido admitida la renuncia presentada por D. Mariano Vielva Tejerina del registro titulado «Porvenir», número 2.199, del término de Herreruela, declarando fenecido y sin curso el expediente y franco y registrable el terreno ocupado por sus pertenencias. Las horas de oficina para la presentación de nuevas instancias son de nueve a dos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento del interesado y en general. Palencia 7 de Diciembre de 1916.—El Ingeniero Jefe, José Ureña.

En los BOLETINES OFICIALES del día 15 y 20 de Noviembre último, se publicaban los anuncios de las operaciones de reconocimiento y en su caso de demarcación, por el personal facultativo de este Distrito minero, de los registros de las minas «Santo Domingo», número 2.161, y «Mackinley», núm. 2.172. Por causa del temporal de nieves han sido suspendidas estas operaciones hasta nuevo anuncio.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y en general.

Palencia 9 de Diciembre de 1916.—El Ingeniero Jefe, José Ureña.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.